

General Roca, 6 de mayo de 2026.

-----  
-----

-----**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**CURIMAN, IGNACIO ESTEBAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO-00124-L-2026**", previa discusión de la temática a decidir, integrándose el tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente, en razón de encontrarse desintegrado, paamos a resolver.

-----  
-----

-----Y,

-----  
-----

-----**CONSIDERANDO:**

-----  
-----

-----**Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:**

-----  
-----

-----**I.** Se inician los presentes autos con la demanda por accidente de trabajo que promueve el Sr. Ignacio Esteban Curiman, con domicilio real en calle 4 N°865, de la ciudad de Mainque, provincia de Río Negro, contra EXPERTA ART S.A, con domicilio en la calle Juan B. Justo N° 495 de la ciudad de Neuquén.-

-----  
-----

-----Reclama el pago de las indemnizaciones previstas por: incapacidad laboral permanente, compensación adicional del Art. 3 de la Ley 26.773, gastos futuros por tratamientos. Asimismo, solicita la actualización de los montos mediante el índice

RIPTE, el pago de intereses moratorios y compensatorios, la capitalización de intereses y costas.-

-----

-----

-----Dice que ingresó a trabajar para Pecom Servicios Energía S.A. el 1 de mayo de 2005, en la categoría de "oficial electricista" en el yacimiento "Pto. Hernandez" Rincón de los Sauces, provincia del Neuquén, donde sus labores incluían trabajos en altura, mantenimiento de transformadores y motores, lo que le exigía realizar fuerzas en posiciones anti ergonómicas y sobre terrenos irregulares.-

-----

-----

-----Añade que siendo el día 7 de marzo de 2024, comenzó a sufrir dolores lumbares insoportables y se realizó la denuncia de enfermedad profesional ante la ART el 18 de marzo de 2024.-

-----

-----

-----Esgrime que la aseguradora lo citó para el día 27 de Marzo al Policlínico Neuquén a los fines de hacer efectiva sus prestaciones asistenciales obligatorias. Y que según carta documento fechada 16 de Abril del 2024, la cual se notificó fehaciente en fecha 25 de Abril, EXPERTA ART SA lo ha dejado sin cobertura, rechazando el siniestro por el supuesto de que "no ha sido verificada la existencia del agente de riesgo (vibraciones de cuerpo entero y carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos con carga de la columna lumbar) que corresponde a la enfermedad profesional denunciada".-

-----

-----

-----Expresa que debido a lo precedente concurrió a la Comisión Médica N° 009 de la ciudad de Neuquén a lo fines de que el mismo sea examinado por la SRT. Donde, dicho organismo, en fecha 27 de Agosto del 2024, emitió su Dictamen Médico en el cual ratifica el rechazo realizado por la ART.-

-----

-----

-----Manifiesta que como consecuencia de los hechos explicados hoy padece lesiones físicas que lo incapacitan de manera irreversible y que como consecuencia del siniestro adolece de limitación postraumática de columna dorsolumbar; hernia de disco inoperable L3-L4 y L4-L5; lumbociatalgia con alteraciones clínicas, radiológicas y electromiográficas leves a moderadas. Siendo la incapacidad actual del 65% (ILP).-

-----

-----

-----Postula la necesidad de acudir a esta instancia judicial a fin de obtener la indemnización correspondiente.-

-----

-----

-----Señala que en fecha 16 de enero de 2025 la parte actora inició demanda contra EXPERTA ART S.A. ante Juzgado Laboral de la Provincia de Neuquén, la cual tramitó bajo el expediente “CURIMAN IGNACIO ESTEBAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” (Expte. N° JNQLA3 547742/2025).-

-----

-----

-----Que el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Neuquén, mediante resolución interlocutoria de fecha 21 de Julio de 2025, resolvió declinar la competencia territorial, entendiendo que la jurisdicción competente para entender en el caso corresponde a la Provincia de Río Negro, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5 inc. 3 del CPCyC, ordenando en consecuencia el archivo de las actuaciones.-

-----

-----

-----**II.** Que en fecha 06 de marzo de 2026 la parte actora inició la respectiva demanda ante la Cámara Primera del Trabajo de General Roca.-

-----

-----

-----**III.** Que con el proveído del 16 marzo de 2026 se dispone la intervención del Fiscal Jefe, a efectos de que se expida sobre la competencia territorial del Tribunal.-

-----

-----

-----**IV.** Que mediante su presentación de fecha 18 de marzo de 2026, la Sra. Fiscal Jefe contesta el requerimiento.-

-----

-----

-----Sostiene que, el presente legajo debe subsumirse en el Art. 2 de la Ley 27.348, el cual establece "...El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino...".-

-----

-----

-----Señalando que no corresponde a la Cámara Primera intervenir en las presentes actuaciones.-

-----

-----

-----**V.** Que con el auto de fecha 17 de abril del 2026 se llaman los autos al acuerdo para resolver la cuestión de competencia.-

-----

-----

-----**VI.** Que puestos de tal modo en condiciones de decidir acerca de aptitud jurisdiccional del Tribunal para intervenir en las presentes actuaciones, se adelanta opinión en el sentido que corresponderá declinar la competencia para conocer en las mismas.-

-----

-----

-----Que a tal fin interesa señalar que a la fecha de interposición de la demanda - 06/03/2026- se encontraban vigentes las disposiciones del Título I de la Ley 27.348, conforme la adhesión de la Provincia mediante Ley 5253 y Decreto 1590/18, a partir del 29 de Diciembre de 2.018.-

-----

-----

-----Que el carácter procesal de las disposiciones contenidas en el mencionado Título I de la Ley 27.348, determina su consecuente aplicación inmediata a los procedimientos en trámite.-

-----

-----

-----En efecto, las normas de naturaleza procesal y, en particular, las relativas a cuestiones de competencia, deben ser aplicadas en forma inmediata a los procesos en trámite (conf. CSJN, 3/12/96, "Guillen, A. c/Estrella de Mar y otros", Fallos 319:2844, LL 1998-E-770; LL 1997-C-983).- Criterio que en materia recursiva implica que ésta deba ser juzgada de acuerdo a la ley vigente al momento de la concesión del recurso (conf. CSJN, 21/5/74, "Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Consortio de Propietarios del Edificio Lafinur 3381/3 s/inc. convenio"; ídem Fallos: 246:162; 246:183; 249:256; 302:263; 321:532; 326:2095; 247:416; 257:83; 288:407; 298:82; 303:330; 306: 2101; 327:3984; CNCiv, Sala I, 12/12/02, "Batalla, Manuel Ignacio y otros c/Luchetti, Aurelio y otro s/incidente civil"; íd, Sala G, 20/3/03, "Martins Fernandez, María Inés c/Feldman, Sergio y otros s/desalojo"; CNAT, Sala 2, 11/9/92, "Altieri, Francisco c/Swift Armour SA s/acción civil"; íd. Sala VIII; 27/12/01, "Rodríguez, José c/Cablo Pampeana SA y otros s/despido"; entre otros).-

-----

-----

-----Que ello determina que el supuesto deba subsumirse en el art. 2 de la Ley 27.348 en cuanto dispone: "...El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero

laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino..."-.

-----

-----

-----Que en el caso tomó intervención la Comisión Médica N° 009, con asiento en la ciudad de Neuquén capital (vid. documentación adjuntada por el accionante con su presentación del 6-3-2026), por lo que la acción plena destinada a cuestionar jurisdiccionalmente las conclusiones de su dictamen (art. 2 Ley 27.348, art. 46 LRT, y art. 7 Ley 5253) es de competencia de la Justicia del Trabajo de la vecina capital neuquina.- Ello así, por resultar el Tribunal correspondiente "...al domicilio de la comisión médica que intervino..." (art. 2 cit. Ley 27.348).-

-----

-----

-----Máxime, es de mencionar la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo N° 18.345, donde en su artículo 24 establece "Competencia territorial. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección de demandante, el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del empleador".

-----

-----

-----Siguiendo esta directriz no cabría lugar iniciar las actuaciones jurisdiccionales en este juzgado dado que se optó por la competencia de este tribunal por el domicilio del trabajador, opción que no integra la norma precedentemente citada.-

-----

-----

-----Ello conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Nacional en los supuestos en los cuales exista conflicto entre normas procesales de diferentes provincias. Al respecto, en el precedente "Prado c/ Antelco SACI" (16-10-57 SCJN) resolvió que: "...cuando ambas partes tienen su domicilio en provincias diferentes, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la

única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones...". Se explica en el fallo que la aplicación de la norma que autoriza al trabajador a demandar en los Tribunales de su domicilio, es legítima cuando se trata de relaciones jurisdiccionales que conciernen a personas domiciliadas dentro de los límites territoriales de la provincia o que se han originado en hechos o actos jurídicos sucedidos dentro de sus límites, pero que pretender que la disposición de una ley local pueda alcanzar a personas domiciliadas y a las relaciones jurídicas nacidas fuera de la jurisdicción provincial, podría llevar de hecho a una verdadera anarquía, en cuanto a la competencia de los diversos tribunales del país ante la posibilidad de que las legislaciones provinciales establecieran normas divergentes y contradictorias (como se evidencia en el caso que nos ocupa).

-----

----- Reiterado en pronunciamientos más recientes, a saber: Dictamen emanado del Procurador General de la Nación en autos "Etcheverría Pablo Ezequiel c/ Asociart A.R.T. S.A. S/ Accidente de Trabajo" CSJ 2613/2018/CSI, de fecha 15/03/2019, en el que se dijo: "III. en primer lugar, estimo oportuno recordar que las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (dictamen de esta Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 340:641, "Pages y sus citas"). En segundo lugar, a fin de establecer la norma que dirime el presente conflicto, debe estarse a los hechos relatados en la demanda, y en tanto se adecue a ellos, al derecho alegado en apoyo de la pretensión (cf. dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:811, "Lage", y 335:374 "Oracle").

-----

-----En ese marco consideramos que se torna aplicable la regla de competencia territorial prevista en el artículo 24 de la Ley 18345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo."

-----

-----

-----Conclusión: tal como se adelantara, esta Cámara del Trabajo resulta incompetente para intervenir en estos autos, correspondiendo en consecuencia habida cuenta de la

contienda negativa de competencia remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia Nacional a fin de que se expida. (conf. art(s). 8 , 9 y cctes. C.P.C.y C. de aplicación conforme lo dispuesto en art. 86 Ley 5631).

-----

-----

-----**La Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir su voto en razón de existir coincidencia en los votos preopinantes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

-----

-----

-----Por todo lo expuesto, y oído el Ministerio Público Fiscal, la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, por mayoría,**

-----

-----

-----**RESUELVE:**

1. Declarar la incompetencia de esta Cámara Primera del Trabajo para seguir interviniendo en las presentes actuaciones.-
2. Remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia Nacional a fin de que dirima la cuestión negativa de competencia. (Conf. arts. 9, 10 y ccters. C.P.C.C. y art. 86 Ley 5631).
3. Regístrese, publíquese, y notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631).

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente

Vocal Subrogante

Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 06/05/26

Ante mí: Dra. Lucía L. Meheuech

Secretaria UPL Nro. 2